

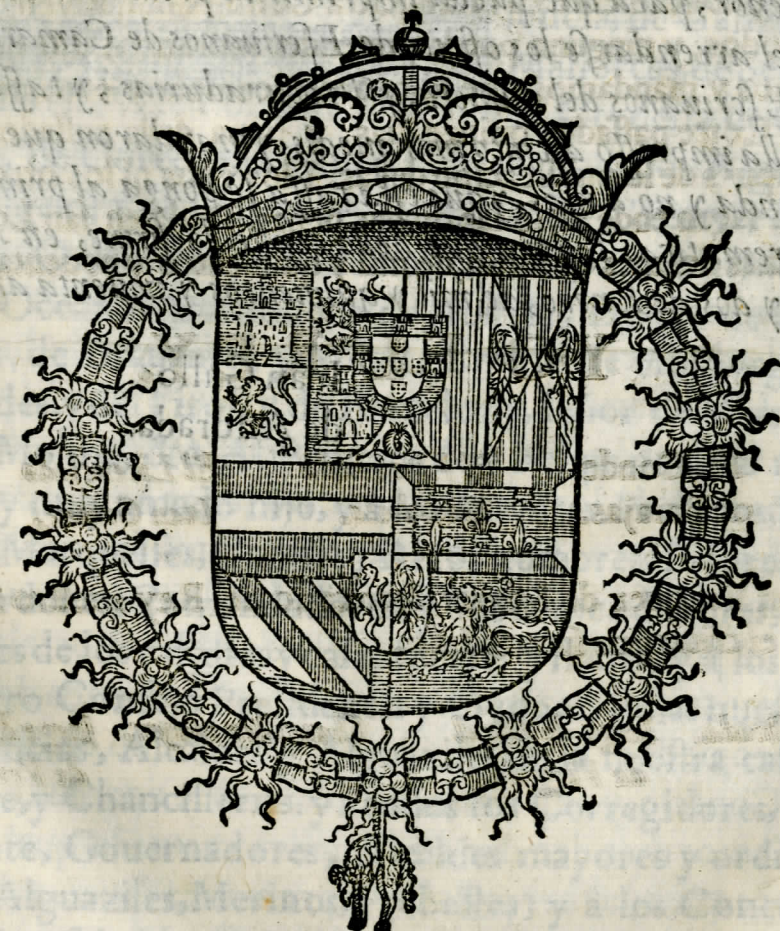








P R E M A T I C A,
En que se prohíbe el arrendarse los oficios de
Escriuanos de Camara, y Procuradorias, Rece-
torias, y Escriuanias del Numero. Y que a los ta-
les oficios no sean admitidos al uso dellos,
fino constare tener de propia hazienda
y patrimonio la tercia parte del
valor dellos.



E N M A D R I D,
Por Pedro Madrigal, Año de 1590.

Vende se en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.



P R E M A T I C A
En que se prohibe el arrendar los oficios de
Escriuanos de Camara, y Procuradorias, Rece-
tores, y Escriuanos del Numero. Y para los ta-
ssar.

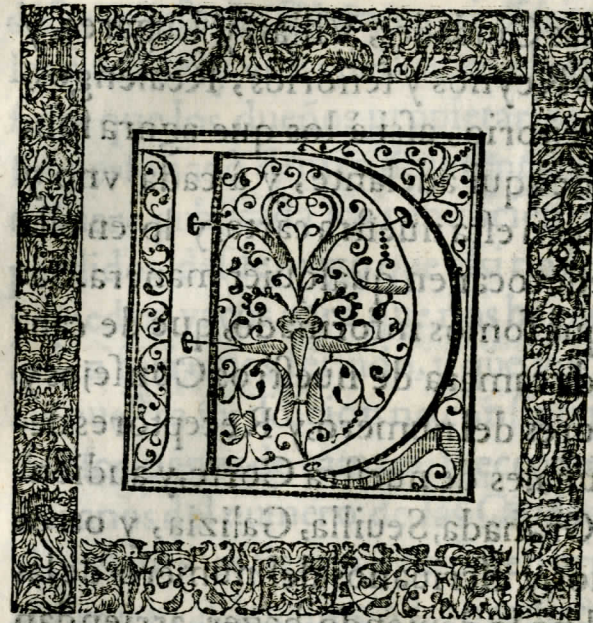
Y O Juan Gallo de Andrada Escriuano de camara de su
Magesstad, de los que residen en el su Consejo doy fe que los
señores del Consejo dieron licencia a Blas de Robles librero del Rey
nuestro señor, para que pueda imprimir la prematica en que se
prohibe el arrendarse los oficios de Escriuanos de Camara, y Rece-
tores, y Escriuanos del numero, y Procuradorias, y tassaron cada
pliego della impresso a cinco maravedis, y mandaron que a este pre-
cio se venda y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de la
dicha prematica. Y para que dello conste lo firme, en Madrid a
veynte y dos de Enero, de mil y quinientos y nouenta años.



Juan Gallo
de Andrada.

EN MADRID.
Por Pedro Masgual, Año de 1590.

Vendese en casa de Blas de Robles librero del Rey nuestro señor.



D O N Felipe
Por la Gracia
de D I O S, Rey de
Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos
Sicilias de Ierusalem,
de Portugal, de Na-
uarra, de Granada,
de Toledo, de Va-
lencia, de Galizia, de
Mallorca, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cor-
doua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes
de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Ocidentales, Islas y tierra firme del
mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de
Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy
caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Prioros de
las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Al-
caydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del
nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras
audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y
Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Af-
sistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordina-
rios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos
y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualle-
ros, Iurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos,
y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de
qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean,
o ser



ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, Realengos, ò Abadengos, y de Señorío, así à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno y qualquier de vos à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca y puedetocar en qualquier manera. Salud y gracia. Sabed, que somos informado, que de causa que los escriuanos de camara de nuestros Consejos y audiencias, Procuradores del numero, y Receptores dellos, y los de mastribunales de nuestra Corte, y audiencias de Valladolid, y Granada, Seuilla, Galizia, y otros destos nuestros Reynos, y escriuanos del numero de las Ciudades y Villas del, no lo deuiendo hazer, arriendan los dichos oficios, y à personas que por la mayor parte son pobres y necesitadas, y para se preualer y socorrer los toman, vsan, y firuen por el tal arrendamiento, y como se conuienen con los propietarios dellos: de que à resultado y resulta, no los vsar con la diligencia, limpieza, y Christiandad que conuiene, y deuen, por su pobreza, y ocasionan con ella à no entero castigo de sus excessos quando los cometen, por no tener hazienda, ni q perder, y à otros muchos inconuinentes: los quales cesarian y se escusarian no se arrendando, y siruiendolos por sus personas los dueños dellos: y que estos tales así mesmo tuuiessen algun patrimonio, ò hazienda de suyo en propiedad. Y visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya fuerça de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes: por la qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se puedan arrendar en manera alguna los dichos oficios de escriuanos de Camara, Procuradores, Receptores de ningun tribunal destos

556
destos nuestros Reynos, ni escriuanos del numero de las ciudades y villas dellos, ni el vsa ni exercicio dellos, fino que los dueños propietarios los siruan y vsen por sus personas, ò dentro de sesenta dias que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien so pena de los tener perdidos, desde luego que así no lo cumplieren, y esten y queden vacos para que nos hagamos merced dellos à quien fuereamos seruido, y que vos las justicias cada vno en vuestra jurisdiccion no consintais vsar los tales oficios de escriuanos de camara, Receptores, Procuradores, escriuanos del numero de las Ciudades y Villas à los que al presentelos tienen ò tuieren arrendados en manera alguna: ni así mesmo à los propietarios dellos, que conforme à lo aqui mandado han de seruir por sus personas, no los admitireis al dicho seruicio, ni dareis lugar à que sean à el recibidos, ni lo vsen sin que os conste antes y primero por informacion hecha ante vos, cada qual en vuestra jurisdiccion que tienen de hazienda propia, caudal y patrimonio la tercia parte del valor que valiere el tal oficio à cuyo exercicio trata ser admitido y no de otra manera so la misma pena de perdimiento de oficio que dicha es. Lo qual todo así queremos se guarde y cumpla. Y mandamos à todos y à cada vno de vos, guardéis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar esta nuestra carta y prematica, si segun y como de suso en ella se contiene y declara. Y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera y causa: la qual mandamos sea pregonada en esta nuestra Corte, por manera que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Y los vnos ni los otros no fagades en deal so las dichas penas. Dada en san Lorenzo à

co à diez y nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años.

YO EL REY.

El Conde
de Barajas.

El Licenciado don
Lope de Guzman.

El Licenciado Xi-
menez Ortiz.

El Licenciado
Mardones.

El Licenciado Nu-
ñez de Boorques.

D. don Alonso
Agreda.

Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Juan del Orregui Canciller Juan del Orregui.

P R E G O N.

EN La villa de Madrid à diez y siete del mes de Enero de mil y quinientos y nouenta años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y à la puerta de Guadalupe de la dicha villa donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauode Sotomayor, y Gudiel, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematuca en esta otra parte contenida con trompetas y atabales, por pregoneros publicos à altas e intelegibles bozes: à lo qual fueron presentes Iuan Velazquez, Garnica, y Diego Garcia, y Vallejo, alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: de lo qual doy fe.

Iuan Gallo de
Andrada.



P R E G O N

En la villa de Madrid a diez y siete del mes de Enero de mil y quinientos y noventa años, delante de P. Alonso y Casa Real de su Magestad, y de la puerta de Guadalupe, y de la dicha villa donde es el comercio y trato de las mercaderías y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brando de Zotomayor, y Curiel, y Armenteros, y Doctor Paraja de Peraltas, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicó la ley y premissas en esta otra parte contenida con tropiezos y atabales por pregoneros publicos a las cosas e inteligibles por: a lo qual fueron presentes Juan Velazquez, Carrasco, y Diego Garcia, y V. alio, alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: de lo qual doy fe.

Juan Gallo de
Andrada.







